



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Se ordena incorporar al expediente digital, el informe allegado por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD en el que solicita la vinculación de la **UT PHARMASYS** por ser la directamente responsable de hacer efectiva la entrega de los medicamentos requeridos por la usuaria y además informa que la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA** se encuentra direccionada para el prestador **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI** y la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA** se encuentra direccionada para el prestador **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ**; por lo que considera el despacho que es necesario **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con las Instituciones referidas.

Debe informar la **UT PHARMASYS**, quiénes son sus miembros o integrantes y de cada uno, los respectivos correos electrónicos en los que reciben las notificaciones judiciales.

Se dispone correr traslado de la solicitud de tutela a la **UT PHARMASYS**, a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI** y a la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ**, por el término de un (1) día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio, del presente auto y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, del informe dado por **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** y anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la acción constitucional, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

REQUERIR a la **UT PHARMASYS**, a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI** y a la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ**, integradas a la actuación para que, dentro del citado plazo, rindan informes que se entenderán bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) remitiendo los expedientes

o capetas en los cuáles consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por el actor en la solicitud de tutela.

Se advierte que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto. Líbrense el oficio respectivo.

DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL**, la consistente en **IMPARTIR** a la accionada a la UT PHARMASYS, a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI y a la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, la **ORDEN** pertinente para que, respectivamente, dentro del término de las 8 horas siguientes a la notificación, haga efectiva la entrega de la **PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL – ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220ML/BOTELLA** y realicen la programación de las consultas con especialistas en **UROLOGIA Y GASTROENTEROLOGIA**, prescritos por los médicos tratantes al señor **JOSE ANTONIO ORTIZ ESCOBAR**, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, la condición de salud del accionante.

ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.